



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA Nro. 024

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: FRANCY VARGAS CARDONA
TITULAR DEL ACTO JURÍDICO: GUSTAVO DE JESÚS VARGAS CARDONA
RADICACIÓN: 76- 001 31 10 01 2023 00242 00
PROVIDENCIA ADJUDICACION DE APOYO

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I.- LAS PARTES

La señora FRANCY VARGAS CARDONA, a través de apoderado judicial presenta demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, en beneficio del señor GUSTAVO DE JESÚS VARGAS CARDONA.

II.- ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda se sintetizan así:

1.- EL señor **GUSTAVO DE JESUS VARGAS CARDONA**, nació el, 04 de septiembre de 1930 por lo que a la fecha cuenta con 92 años, y dependía económicamente de su hija **AMANDA VARGAS CARDONA (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 31.281.117., falleció el 03 de agosto de 2017.

2.- La administradora Colombina de Pensiones-COLPENSIONES, había reconocido a la señora **AMANDA VARGAS CARDONA**, una pensión de vejez mediante resolución No. GNR 20835 del 02 de enero de 2013. Mediante resolución No. SUB 218192 del 08 de septiembre de 2021 COLPESNIONES,

reconoce el 50% de la mesada pensional a favor de la señora MARÍA FANTINA CARDONA DE VARGAS, en calidad de madre de la causante. COLPENSIONES dejó en suspenso el beneficio pensional del señor **GUSTAVO DE JESÚS VARGAS CARDONA**, informando que no se presentó la documentación en debida forma.

3.- Los formularios que COLPENSIONES requiere para reclamación del derecho pensional deben ser firmados por el beneficiario, sin embargo, el señor **GUSTAVO DE JESUS VARGAS CARDONA**, en razón a su diagnóstico médico de DEMENCIA Y ALZHEIMER no está en la capacidad para otorgar documentos o poderes.

4.- El señor **GUSTAVO DE JESUS VARGAS CARDONA**, se encuentra en un estado de inmovilidad a causa de enfermedad POSTRACIÓN CRÓNICA ACOMPAÑADA DE DEMENCIA SENIL y ALZHEIMER, según diagnóstico médico de EPS COMFENALCO VALLE.

5.- En historia clínica, aportada por la entidad de salud COMFENALCO VALLE y la entidad de salud MEDICINA Y TRABAJOS DOMICILIARIOS, (M+D) se manifiesta que el **GUSTAVO DE JESUS VARGAS CARDONA**, requiere asistencia domiciliaria porque es paciente totalmente dependiente de terceros, a causa de movilidad nula, deterioro cognitivo severo, no tiene comunicación verbal, sin las cuales es imposible que el realice trámites legales.

6.- El señor **GUSTAVO DE JESUS VARGAS CARDONA**, está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y puede conllevar a la vulneración de sus derechos como se prueba en el dictamen valoración de apoyo por la PERSONERIA.

7.- Para efecto de reclamar la mesada pensional y el manejo económico de la misma el señor **GUSTAVO DE JESUS VARGAS CARDONA**, no se encuentra capacitado para realizar los trámites administrativos pertinentes para el goce y disfrute del derecho pensional en razón a su estado de indefensión. Mi poderdante la señora **FRANCY VARGAS CARDONA**, de manera voluntaria y consciente solicita autorización judicial para asumir el manejo del derecho pensional que le asiste a su padre el señor **GUSTAVO DE JESUS VARGAS CARDONA**, como consecuencia de los efectos de la enfermedad que padece.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, se solicita se declare:

PRIMERA: Sírvase decretar La **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** del Señor **GUSTAVO DE JESUS VARGAS CARDONA**, de condiciones civiles ya descritas, en cabeza de la señora **FRANCY VARGAS CARDONA**, en su calidad de hija legítima de la siguiente manera:

A.) **Informales.** Ya que es la señora **FRANCY VARGAS CARDONA**, hija del señor GUSTAVO DE JESUS VARGAS CARDONA, quien convive con él, se encarga de su alimentación, cuidado personal, conoce su estado de salud, reclama sus medicamentos y le asiste en todo momento. Por lo tanto, se solicitan los apoyos informales toda vez que el señor **GUSTAVO DE JESUS VARGAS CARDONA**, se encuentra imposibilitado para comunicarse y ejercer su capacidad mental, en un estado de inmovilidad, no responde a estímulos verbales, auditivos o visuales por enfermedad de demencia, Alzheimer y postración crónica según diagnóstico de la entidad de salud COMFENALCO VALLE, confirmado por reporte de la PERSONERIA.

B.) **Formales.** El señor **GUSTAVO DE JESUS VARGAS CARDONA**, se encuentra en estado de postración crónica el cual no le permite realizar contacto visual y auditivo, no pronuncia palabras, no realiza movimientos que permitan o faciliten contacto el cual demuestre capacidades motoras, situación que le impide realizar cualquier trámite legal. En consecuencia, se solicitan estos apoyos para los siguientes actos jurídicos;

- Para que lo represente, gestione y realice en su nombre todo tipo de trámite, solicitudes respetuosas o reclamaciones ante entidades públicas o privadas.
- Para que lo represente ante cualquier Entidad promotora de Salud (EPS) y en particular COMFENALCO VALLE Y TRABAJOS DOMICILIARIOS, **(M+D)**. Que le prestan el servicio de Salud y ante las cuales requiera realizar trámites o reclamaciones o solicitudes de prestación de servicios, así como ante el Fondo de Pensiones en donde podrá solicitar información, radicar tramites y cualquier otra solicitud que requiera sobre la pensión
- Para que celebre toda clase de contratos de disposición o de administración de los bienes muebles o inmuebles a su nombre, tales como transferir a título de VENTA para terceras personas, firme promesa de venta en su nombre, firma de escrituras públicas de venta, reciba el dinero producto de la venta y actos pertinentes a dicho trámite.
- Para que lo represente ante cualquier entidad cooperativa, bancaria o financiera.

SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones se nombre a su hija **FRANCY VARGAS CARDONA**, como persona de apoyo judicial en la toma de decisiones, entre los que se tienen: asistencia en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, asistente en la manifestación de la voluntad y preferencias personales del señor **GUSTAVO DE JESUS VARGAS CARDONA**, representarlo en los trámites correspondientes al proceso de beneficio pensional.

III.- DE LA ACTUACION PROCESAL

Mediante Auto No. 1216 del 08 de junio de 2023, (Archivo 004 Exp. Digital), se admitió la demanda de adjudicación de apoyos y se dispuso:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, adelantada por la señora Francy Vargas Cardona a través de apoderado judicial contra Gustavo de Jesús Vargas Cardona, titular del acto jurídico, que se adelantará por el trámite verbal sumario, regulado en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: VINCULAR a Gustavo de Jesús Vargas Cardona, como extremo pasivo del proceso.

TERCERO: ORDENAR la entrevista presencial a Gustavo de Jesús Vargas Cardona, llevada a cabo por la trabajadora social del despacho, de manera presencial, de acuerdo con lo antes considerado.

CUARTO: ORDENAR la notificación de este auto al señor Gustavo de Jesús Vargas Cardona, y correr traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días.

QUINTO: DESIGNAR un apoderado de oficio, para que ejerza la representación del señor Gustavo de Jesús Vargas Cardona, para que ejerza su representación y se notifique personal de la demanda y demás actuaciones del proceso y conteste la demanda.

SEXTO: Para garantizar el ejercicio de los derechos y en especial al ejercicio de la capacidad jurídica, solicitar al Sistema de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, la designación de un Defensor Público que represente

al señor Gustavo de Jesús Vargas Cardona. Librar mensaje de datos, remitiendo el enlace del expediente digital.

SÉPTIMO: ADVERTIR al (la) designado (a) que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, el (la) designado (a) deberá inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al Procurador, asignado a este despacho, a través de los canales digitales, asignados para su notificación. Procédase por secretaría.

Por secretaria del juzgado se cumplió con la notificación al señor Procurador octavo (archivo 005 exped.Digital)

El señor Agente del Ministerio Público, se pronuncia frente a la demanda (archivo 006 exped.digital) y expone:

- *Que el señor GUSTAVO DE JESUS VARGAS CARDONA se encuentra “absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias”, al igual que para “para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”, en los términos del artículo 38 de la ley 1996 de 2019. Se informa que se encuentra en cama desde hace dos años “no responde a estímulos verbales, auditivos o visuales. Se informa por la señora Fanny que el señor Gustavo de Jesús de acuerdo a historia clínica presenta diagnóstico de Demencia y Alzheimer, desde los 79 años; Estado de postración crónica y otros”.*
- *No se hacen recomendaciones para promover su autonomía y la toma de decisiones ya que “Actualmente la persona con discapacidad no manifiesta su voluntad”.*
- *Sugerencias frente a los aspectos en los cuales puede necesitar apoyo para realizar sus actividades en los distintos espacios de su vida.*
- *No fue posible realizar un informe sobre el proyecto de vida y la interpretación sobre sus preferencias por lo tanto se toma interpretación por la red de apoyo “se realiza identificación e interpretación de la voluntad y preferencias con la información suministrada por la red de apoyo. Durante la entrevista está presente la señora Francy Vargas Cardona, persona quien realizó la solicitud y de identifica como Hija del*

señor Gustavo”.

- *La persona de apoyo sugerida es FRANCY VARGAS CARDONA (hija) del señor GUSTAVO DE JESUS VARGAS CARDONA.*

Por lo cual el Ministerio Público considera que el informe CUMPLE con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

La Defensoría del Pueblo, responde al llamado que se le hizo y designa como apoderada para que ejerza la representación del señor Vargas Cardona , a la abogado ANDRÉS CAMILO JARAMILLO HINCAPIÉ, quien aceptó el cargo y contesta la demanda (archivo 008 exped. Digital)

La asistente social del juzgado rinde informe de estudio individual y socio familiar de valoración de apoyos. (Archivo 13 Exp. Digital)

Con la demanda se allega informe de valoración de apoyos, realizado por la Personería Distrital de Santiago de Cali, al señor GUSTAVO DE JESÚS VARGAS CARDONA, (archivo 001 fls 34 a 42 exped.digital),

De la valoración de apoyos, se corre traslado por el término de diez días a través del auto 2713 del 04 de diciembre de 2023.

Se acredita la citación a OFELIA VARGAS CARDONA, quien allega escrito, en el que manifiestan (archivo 12 exped.digital):

OFELIA VARGAS CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, en pleno uso de mis facultades mentales, en calidad de hija legítima del señor **GUSTAVO DE JESUS VARGAS CARDONA**, mediante el presente escrito informo al despacho que estoy de acuerdo en que se le conceda adjudicación de apoyo en favor de mi padre a mi hermana **FRANCY VARGAS CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.900.341, toda vez que, es ella quien cuenta con el tiempo y la disposición de acompañar, atender y conocer sus necesidades desde que él se encuentra postrado en cama sin poder hacer uso de su voluntad ni valerse por sí mismo como se certifica en valoración de apoyo presentada en la demanda.

A través de auto 112 del 26 de enero de 2024 se dispone, dictar sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso.

IV.- CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; el Juzgado es competente para el conocimiento de la acción, se garantizó la participación del señor GUSTAVO DE JESÚS VARGAS CARDONA, a través de defensor público designado por la Defensoría del Pueblo para que ejerciera su representación. También la intervención de la parte actora representada por apoderado judicial. No se observaron causales que pudieran generar nulidad.

La Ley 1996 de 2019, estableció el régimen para el ejercicio pleno de la capacidad legal de la personas con discapacidad mayores de edad y consecuencia de ellos derogó los artículos 1 a 48, 50, 51 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso y en consecuencia derogó y modificó las normas del régimen anterior, que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61 ley 1306 de 2009), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

Significando con ello, que para la garantía del ejercicio de la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para la manifestación de su voluntad y preferencias, es por ello por lo que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos; en ningún caso tener una discapacidad podrá ser motivo para restringir la capacidad de ejercicio de una persona.

El objetivo primordial es reconocer que las personas con discapacidad son autónomas y tienen pleno valor jurídico sus decisiones, independientemente de si estas los benefician o los afectan y asumir las consecuencias de estas. En esencia, no es dable concebir que son sujetos improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad como era considerado en el modelo de prescindencia; ni mucho menos enfermos, que requieren de cuidados y curación médica como lo plantea el modelo rehabilitador; sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que los demás como lo plantea el

modelo social y al ser también sujetos de derechos es deber del estado y la sociedad, garantizar el uso pleno de esos derechos, reconociendo que, si bien pueden demandar o requerir de apoyos, para la adopción de decisiones que les afecten o les interesen, no debe, ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad, son personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Es por esa razón que, siendo parte del modelo social e incluyente, la normativa contempló la posibilidad de que las personas que lo requieran soliciten la asignación de apoyos, lo que pueden hacer directamente o la demanda la puede elevar un tercero, circunstancia presentada en el caso en estudio.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.

Esta ley fijó como su objeto, establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, bajo el entendido que **“todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”**; resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Con la nueva ley, se modificó el artículo 1504 del Código Civil, la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibidem, actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que *“toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”*; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que *“la capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción”*, de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

De manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones, sino la exigencia de sentencia que las disponga “para dar inicio a cualquier trámite público o privado, sustituyendo aquéllas por los que se denominaron ajustes razonables” y medidas de “apoyo”, resaltando que los referidos sujetos no sólo **“*tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente, sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizarlos, así como que se les designe apoyos para la realización de los mismos»*”**

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos a inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad, a la que se ha hecho referencia, ley que tiene como objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de los mismos.

Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales contenidas en la citada Ley

La nueva normativa consagró el trámite judicial que debe adelantar con la finalidad descrita, de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

Para lo cual debe seguirse la cuerda procesal de la denominada jurisdicción voluntaria, cuando lo solicite directamente la persona con discapacidad, (o, excepcionalmente, el proceso verbal sumario, cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico), con la anotación de que se requiere en ambos casos de una “valoración de apoyos” que acredite su “el nivel y grado” para toma de decisiones ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo.

V.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

Ahora, para definir las pretensiones de la demanda incoada por la señora FRANCY VARGAS CARDONA, se tiene que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, a la parte demandante le correspondía probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen, de conformidad con los arts 164 y 167 del CGP

En el presente proceso con la prueba aportada con la demanda, se tienen acreditados los siguientes hechos.

- En la historia clínica, consta que el paciente GUSTAVO DE JESÚS VARGAS CARDONA, tiene el siguiente diagnóstico: DEMENCIA y ALZHEIMER (archivo 001 fls 23 a 27).
- Esta probado mediante registro civil de nacimiento que FRANCY VARGAS CARDONA nacida el 21 DE NOVIEMBRE DE 1973 es hija de María Fantina Cardona de Vargas y de Gustavo de Jesús Vargas Cardona.
- En la Resolución Número SUB218192 del 8 de septiembre de 2021, se acredita que a la señora MARÍA FANTINA CARDONA DE VARGAS, COLPENSIONES le reconoció una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de VARGAS CARDONA AMANDA y en la misma resolución conforme consta en la parte resolutive en el Artículo Tercero se dejó en reserva el posible derecho y el porcentaje que pudiera corresponder respecto de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de VARGAS CARDONA AMANDA a su señor padre.
- Con la valoración de apoyos que realiza la AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, el día 02 de febrero de 2023, se acredita la necesidad de designación de persona de apoyo a favor de GUSTAVO DE JESÚS VARGAS CARDONA, para facilitar la manifestación de voluntad y las preferencias y representarlo en el manejo de pensión, acceso a servicios públicos, servicio de salud
- Los apoyos requeridos por el titular del acto jurídico, en forma similar a la valoración de la Personería Distrital, son determinados por la Asistente Social adscrita la Juzgado de la siguiente manera:

- I.- MINISTERIO PÚBLICO, PERSONERIA DISTRITAL SANTIAGO DE CALI:

5. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Patrimonio y manejo del dinero	Manejo de pensión y recursos que se generen.	Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias. Representar a la Persona.	FRANCY VARGAS CARDONA (CC # 66.900.341)	N/A
Familia, cuidado y vivienda	Acceso a servicios públicos. Vivienda. Hospedajes. Cuidados en Casa. Alimentación.	Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias. Representar a la persona.	FRANCY VARGAS CARDONA (CC # 66.900.341)	N/A
Salud	Afiliación, pago y uso de servicios de salud. Consentimiento informado y procedimientos médicos. Hospitalizaciones en salud general.	Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias. Representar a la persona.	FRANCY VARGAS CARDONA (CC # 66.900.341)	N/A

	Solicitud de servicios y acompañamiento a servicios de salud.			
Trabajo y generación de ingresos	No tiene ningún tipo de ingresos.	NA	NA	N/A
Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto	Representación jurídica. Desarrollo de procesos judiciales y extrajudiciales	Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias. Representar a la Persona	FRANCY VARGAS CARDONA (CC # 66.900.341)	N/A

- II.- ESTUDIO INDIVIDUAL Y SOCIO-FAMILIAR DE VALORACIÓN DE APOYOS:

IDENTIFICACIÓN DE LOS APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES

Decisión para la que se requiere el sistema de apoyos:

Administración bienes y propiedades: **X**

Administración de ingresos o capital: **X**

Cuidados médicos y personales: **X**

DESCRIPCION APOYO REQUERIDO

Comunicación

Descripción del apoyo

Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros.

(SI)

Persona de apoyo

Francy Vargas Cardona (Hija)

Autodeterminación

Ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones. **(SI)**

Francy Vargas Cardona (Hija)

Salud

Solicitar servicios de salud (citas de control, exámenes médicos, terapias, etc.) **(SI)**
Solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos. **(SI)**

Francy Vargas Cardona (Hija)

	Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con su salud (Ej: historia clínica o resultados de exámenes). (SI)	
Patrimonio y Manejo del Dinero	Administración de los bienes muebles o inmuebles a su nombre. (SI)	Francy Vargas Cardona (Hija)
Representación Legal	Representación ante entidades financieras. (SI) Gestionar el beneficio pensional de su padre Gustavo de Jesús Vargas Cardona ante Colpensiones, por parte de su hija Amanda Vargas Cardona, de quien dependía económicamente, y la cual fallece en el año 2017, (SI) Para efecto de reclamar la mesada pensional y el manejo económico de la misma de su padre Gustavo de Jesús Vargas Cardona. (SI)	Francy Vargas Cardona (Hija)

Hechos probados con los que claramente se acredita que GUSTAVO DE JESÚS VARGAS CARDONA, requiere una persona de apoyo, que le facilite la protección y reconocimiento de sus derechos a la seguridad social, el derecho a obtener la sustitución pensional, administre sus recursos económicos, interprete su voluntad y preferencias del señor Vargas Cardona, representarlo en las actuaciones administrativas y judiciales, interpretar su voluntad y preferencias, hacer valer su voluntad. De igual manera para que se constituya en un apoyo en el manejo y administración de sus recursos económicos.

Y con las pruebas también se acredita que la persona idónea para ejercer el apoyo que requiere GUSTAVO DE JESÚS VARGAS CARDONA, es su hija FRANCY VARGAS CARDONA, con la que integra su núcleo familiar, incluida MARÍA FANTINA CARDONA y su nieta MARIBEL VARGAS.

FRANCY VARGAS CARDONA, es considerada la persona idónea para prestar apoyo a su progenitor, así se determina en la valoración de apoyos realizada

por la Personería Distrital de Santiago de Cali y en el informe socio familiar que rinde la Asistente Social del juzgado, y así lo hace constar en el informe socio familiar allegado al expediente, en el que presenta las siguientes CONCLUSIONES:

“Teniendo en cuenta el curso de vida de Gustavo de Jesús, encontramos un deterioro progresivo de sus capacidades físicas y cognitivas, debido a un factor externo, como son las condiciones de salud que ha contraído, donde existe una disminución de sus funciones motoras, y cognitivas; por lo cual la calidad de vida y los hábitos de salud tanto pasados como actuales, influyen de manera significativa, en la forma que afronta esta etapa actual. Es decir, se encuentra en un estado de vulnerabilidad, donde depende de los otros para su supervivencia.

Gustavo de Jesús, presenta diagnósticos de Demencia y Alzheimer, Encefalopatía, Paralizado el lado derecho, Epoc Oxígeno requiriente, Incontinencia Dual, Estado de postración crónica más dependencia funcional severa, Dermatitis Seborreica, Abscesos en piel recurrentes, flebitis recientemente tratada, colon irritable / constipación. Hace 2 años y 10 meses, no volvió a hablar, por lo cual es dependiente de todas las actividades, es decir no logra realizar ninguna actividad de autocuidado por sí solo. Es una persona que requiere del acompañamiento permanente para garantizar su seguridad, bienestar y supervivencia, depende de oxígeno de manera ocasional.

La red de apoyo para Gustavo de Jesús se encuentra centrada preponderantemente en su hija Francly, quien es su cuidadora principal, y permanece a su lado. Existiendo una fuerte vinculación, quien se encuentra pendiente de él, frente a todas sus necesidades emocionales y físicas, teniendo en cuenta que la EAPB, a través de sus equipos humanos y tecnológicos, realizan su atención frente a las necesidades propias de su diagnóstico.

Este proceso de apoyo judicial, decide iniciarlo la familia, al sentirse preocupada por el avanzado deterioro de Gustavo de Jesús, que le impide tomar decisiones, frente a cualquier aspecto de su vida.

Se identifica actualmente a su hija Francly Vargas Cardona como la persona que se encuentra preponderantemente pendiente de su padre, evoluciones e involuciones y por tanto, se le debe considerar para ser nombrado como APOYO JUDICIAL del señor GUSTAVO DE JESUS, para adelantar los procesos concernientes a administración de bienes y propiedades, a que hubiera lugar, de ingresos y capital y de cuidados médicos y personales, inclusive apoyos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial.

V.- CONCLUSIÓN.

La historia clínica, la visita Social realizado por la Asistente Social Adscrita a este despacho, la valoración de apoyos realizado por la Personería Distrital, el pronunciamiento que hace por escrito la hija OFELIA VARGAS CARDONA, ampliamente demuestran que ante sus condiciones de salud y el diagnóstico médico de GUSTAVO DE JESUS VARGAS CARDONA, debe tener una persona de apoyo que proteja sus derechos fundamentales y de garantía de su reconocimiento, como son su seguridad social, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente ante el fallecimiento de su hija Amanda Vargas Cardona, y de la cual COLPENSIONES, ordenó la reserva para el padre. Además ejercer su representación ante las autoridades administrativas y judiciales cuando así lo requiera e interpretar su voluntad y preferencias y que esta sea una persona de confianza de GUSTAVO DE JESÚS VARGAS CARDONA, y las pruebas son amplias en demostrar que la persona de confianza es su hija FRANCY VARGAS CARDPMA, con ella que comparte su hogar, quien lo cuida y lo atiende en todos los momentos de su vida, y la que ha de cumplir las obligaciones que le impone a la persona del apoyo, la Ley 1996 de 2019 den el artículo 46:

1. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley.
3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.
4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.
5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo.
6. Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

Puede ejecutar las acciones contempladas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

Se hace especial énfasis en que la persona de apoyo debe ayudar a entender lo que necesita saber, para tomar decisiones el titular del acto jurídico. Debe

ayudar a evaluar y apoyar en las decisiones que toma el titular del acto jurídico. Ayudar para que las decisiones que toma el titular del acto jurídico hoy sean respetadas en el futuro.

Todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem.

La persona designada como apoyo, deberá tomar posesión del cargo, ante el despacho.

Finalmente, se ordenará la notificación al público por aviso, que se insertará por una sola vez en un diario de amplia circulación Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor GUSTAVO DE JESÚS VARGAS CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.400.951, requiere de adjudicación judicial de apoyos.

SEGUNDO: ADJUDICAR judicialmente apoyos al señor GUSTAVO DE JESÚS VARGAS CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.400.951, para la toma de decisiones en los siguientes actos jurídicos:

- Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, facilitar e interpretar su voluntad y sus preferencias cuando no pueda manifestarlas, representarlo en actuaciones administrativas o judiciales en defensa de sus derechos, celebración de actos jurídicos, adelantar los procesos concernientes a administración de bienes y propiedades a que hubiera lugar, de ingresos y capital, realizar negocios, ante entidades bancarias, para que la asista en la toma de decisiones, con poderes de administración, apoyo emocional y para ser representado ante la seguridad social que le presta servicios médicos, inclusive apoyos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial y

reclamar el derecho a la pensión de sobreviviente en el caso de no tener el reconocimiento.

-

TERCERO: DESIGNAR a la señora FRANCY VARGAS CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.900.341, para que se desempeñe como persona de apoyo del señor GUSTAVO DE JESÚS VARGAS CARDONA, para los actos jurídicos, trámites administrativos y demás, mencionados en el ordinal anterior.

CUARTO: INDICAR que la presente sentencia de adjudicación de apoyo para el señor GUSTAVO DE JESÚS VARGAS CARDONA, se determina y se fija teniendo en cuenta las necesidades de apoyo con lo establecido y lo solicitado, para efectos que se le garantice el ejercicio pleno de todos los derechos y la satisfacción de necesidades, contando con su voluntad y preferencias, como garantía del ejercicio de sus derechos fundamentales.

QUINTO: ADVERTIR a la señor FRANCY VARGAS CARDONA, que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 a su cargo, puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 *ibidem*, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 de la misma Ley y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 de la norma antes citada. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 *ibidem*

SEXTO: ADVERTIR a la señora FRANCY VARGAS CARDONA, que el dinero que se reciba en favor de la persona con discapacidad debe destinarse, exclusivamente al sostenimiento y cuidados que ésta requiere y que sobre su manejo deberá presentar a este despacho, el balance de cuentas cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, balance al que debe anexar los respectivos soportes, así como de la situación personal del señor GUSTAVO VARGAS CARDONA.

SÉPTIMO: La persona designada como apoyo deberá tomar posesión del cargo ante el Despacho.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al público por aviso, que se insertará por una sola vez en un diario de amplia circulación Nacional, que puede realizarse en el Diario LA REPÚBLICA o EL TIEMPO.

NOVENO: CUMPLIDOS LOS ORDENAMIENTOS QUE ANTECEDEN, pasa el expediente al archivo de tramite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**JUEZA
OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Firma Electrónica**



Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8f53e5df4cf4941e1375433aa47d6706ea9bf9a42f3c54d6f57825879a355f**

Documento generado en 22/02/2024 08:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>